



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIGIA DAMELINES CARDONA
DEMANDADOS: MARIO GUTIERREZ VELEZ
JUAN PABLO QUINTERO ANGEL
RADICACIÓN: 630014003008-2020-00503-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte actora en contra del Auto proferido el pasado 26/09/2022, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que la Abogada de la parte demandada presentó excusas por su inasistencia a la diligencia el lunes 05 de septiembre de 2022, transcurriendo 7 días después de realizada la audiencia, surtida el 25 de agosto de 2022, tal como se manifiesta en constancia secretarial del 22 de septiembre de 2022 emitida por el despacho (archivo pdf del proceso digital 99.26), y por lo mismo, en cumplimiento de las disposiciones del numeral 3, del artículo 372 del Código General del Proceso, para el 26 de septiembre de 2022, el juzgado no tendría la facultad de apreciar la excusa elevada por la parte demandada y debió inadmitir la presentación de la misma al tenor de la disposición normativa.

Exalta que le resulta ilógica la manifestación de la abogada de la parte demandada, la cual fue sintetizada en la constancia secretarial del 22 de septiembre de 2022 (archivo pdf del proceso digital 99.26) y que indica: *Sin embargo lo anterior, le informo que el día 05 de septiembre de 2022, la profesional del derecho que representa los intereses de la parte pasiva, allegó memorial a través del cual informa, en síntesis, que la causa de la inasistencia de ella y sus poderdantes, obedeció básicamente a que solo hasta el día 25 de agosto se enteró de la audiencia, porque con anterioridad tuvo inconvenientes para acceder a la plataforma de la rama y poder ver los estados electrónicos, al parecer por fallas técnicas en la página; y sumado a ello, indicó que no le fue remitido el link para*



acceder a la audiencia y que por tal motivo, tampoco le fue posible notificarle a sus representados de la programación de la misma.”, cuando en realidad se puede evidenciar en el expediente el auto interlocutorio fechado del 03 de agosto de 2022 (archivo pdf del expediente digital 99.12), notificado por estado el 4 del mismo mes y año que convoca a la audiencia inicial y señala: “(...) Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, impetrado por la señora LIGIA DAMELINES CARDONA., en contra de los señores MARIO GUTIÉRREZ VÉLEZ y JUAN PABLO QUINTERO ÁNGEL., se dispone de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, citar a las partes de la relación jurídica procesal, a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la normativa en cita en la cual, además de la conciliación, se practicarán interrogatorios a las partes, y, se desarrollarán los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día del día Veinticinco (25) de agosto de 2022, atendiendo la Agenda del Despacho.- El trámite de la audiencia se sujetará a los lineamientos consagrados en el precitado artículo 372 de la misma obra. Se previene a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias jurídicas y pecuniarias previstas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 ídem.(...)”, siendo claro que la aseveración de la parte de no conocer la fecha de fijación de la audiencia citada para 25 de agosto de 2022, está completamente injustificada al ser un deber de los profesionales del derecho verificar de forma habitual los estados de los procesos a su cargo.

Basado en lo anterior, solicita que se reponga el auto interlocutorio atacado.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita reponer el auto fechado el 26 de septiembre de 2022, con la finalidad de que se retrotraigan las actuaciones correspondientes al trámite en el estado en el que se encontraba el proceso antes de ser expedido.

En caso de no reponer la providencia mencionada, y de ser procedente, solicita conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria para que se surta ante el superior jerárquico.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 20 de octubre 2022, y corriendo término durante los días 21,24,25 de octubre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Descendiendo en el objeto del asunto, el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Así las cosas, es pertinente hacer alusión a los siguientes preceptos normativos:

La constitución Política de Colombia en el artículo 29 consagra:



"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

A su turno, el artículo 42 numeral 2 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga."

De acuerdo a lo trazado en líneas anteriores, éste operador judicial considera que para efectos de garantizar el debido proceso e igualdad entre las partes en contienda y en uso de los poderes que la ley otorga, no se repondrá el auto atacado, toda vez que, si bien es cierto, a la apoderada judicial de la parte demandada se le enteró de la fecha en la cual se realizaría la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso a través del auto que le fue notificado por estado el 4 de agosto de 2022, también lo es, que oportunamente no se remitió a ésta el link de conexión a la audiencia y tampoco quedó grabada por falta de asistencia y apoyo del personal encargado de tal labor, tal como quedó consignado en el acta que obra en archivo pdf 99.16 del expediente digital.

Así las cosas, el auto atacado por la parte demandante a través de su Apoderado, quedará incólume bajo las anteriores circunstancias, ello con el fin de no desconocer el derecho de defensa y contradicción de las partes y evitar que se puedan ver afectados con algún tipo de actuación revestida de algún grado de irregularidad y que de configurarse, pueda quedar subsanada con la decisión adoptada en el auto recurrido.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, el despacho



lo negará por improcedente, en virtud a que si bien, la cuantía del asunto habilita el estudio de su admisibilidad, lo cierto es que el artículo 321 del Código General del Proceso, clasifica los autos que son susceptibles de dicho recurso de alzada, sin que éste logre encasillarse en alguno de ellos ni haya una norma especial que lo señale.

De otra arista, se observa en el expediente digital que está por vencerse el año para dictar la sentencia dentro del presente asunto; por ende, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 121 inciso 1 del Código General del Proceso, que refiere:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...".

Tal norma se constituye en piedra angular del ataque frontal contra la congestión y la morosidad judicial como Política de Estado, abanderada desde el Congreso de la República, continuada por las Altas Cortes y desarrollada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se pensaría que este Estrado Judicial está incurso en la morosidad para desatar la instancia del presente proceso ejecutivo, por cuanto a la fecha no se ha proferido decisión de fondo en este asunto; sin embargo, el inciso 5° del precitado artículo 121 de la normativa en cita, consagra excepciones a la regla general, que es clausurar la instancia en el término máximo de un año; refiere la norma que: "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, "declaró la inexequibilidad de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos del Código General del Proceso. El vencimiento de



dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales"

En la referida providencia, la Corte, determinó con respecto a la citada norma, que las medidas allí dispuestas, desconocían los principios constitucionales a partir de los cuales se estructura la función jurisdiccional y, en particular, el derecho a la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial, y el derecho de acceso a la administración de justicia.

La síntesis de los fundamentos exteriorizados en la citada providencia, según comunicado N° 37 del 25 y 26 de septiembre de esta anualidad, fueron:

"...3. Síntesis de los fundamentos

En este proceso se evaluó la de las normas contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso que establecen, primero, que las actuaciones adelantadas por los jueces después del vencimiento de los plazos procesales para la resolución de las controversias judiciales son nulas de pleno derecho, y, segundo, que este vencimiento constituye un criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Teniendo en cuenta que según el accionante estas reglas provocan nuevas dilaciones en los trámites judiciales sin permitir que se evalúe si el retardo en la terminación del proceso obedece a factores diferentes a la desidia judicial o si este se encuentra justificado, y que además establecen una sanción automática a los jueces independientemente de si la mora le es atribuible, la Corte debía establecer si estas medidas amenazan los principios constitucionales en función de los cuales se estructura la función jurisdiccional y, en particular, el derecho a la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial, y el derecho de acceso a la administración de justicia.

*Con respecto a la norma que dispuso la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores al vencimiento de los plazos procesales, **la Corte concluyó que esta medida desconocía los referidos principios constitucionales.***



Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, **la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, así: (i) la medida se opone al régimen general de las nulidades procesales, que fue concebido con el objetivo de promover la celeridad en los trámites judiciales; (ii) el efecto jurídico de la norma no es la simplificación del proceso sino, al contrario, la apertura de un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debate que incluso puede llegar al escenario de la acción de tutela, y en todo caso obliga a repetir las actuaciones adelantadas previamente, a resolver de nuevo lo ya decidido, y a asignar a un nuevo juez el proceso judicial, funcionario que, sin embargo, no se encuentra sometido a la figura de la pérdida automática de la competencia y quien, por tanto, priorizará los casos en los que detenta la competencia de manera originaria; (iii) aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos **que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y con la asignación de una carga razonable de trabajo que permita adelantar las audiencias de ley en los términos legales; asimismo, la oportunidad de la justicia depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas que se surten en su interior, y cuyo control no está siempre al alcance de los jueces, pues eventualidades como la dificultad en la práctica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias por alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la duración de los trámites judiciales. En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo****



puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa...".

Dicho lo anterior, bien vale la pena resaltar que la causa que ha impedido finiquitar la instancia dentro del término a que alude el inciso 1° del artículo 121 del Código General del Proceso, son totalmente ajenas a la voluntad de este Juzgado, y ha obedecido básicamente a los siguientes aspectos: El primero, a la alta congestión que presenta el Despacho, por ocasión de la virtualidad a la que fue sometida la administración de justicia debido a la pandemia que se vivió a nivel mundial, sin que para el efecto se hubieren puesto al servicio de este estrado judicial personal humano capacitado que apoyara al Despacho en la labor de digitalización de expedientes, tal como lo expreso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo a través del cual puso en marcha el plan de digitalización, situación que ha generado el incremento de una carga operativa excesiva o descomunal, que antes no existía, y el segundo, obedece a que este Despacho Judicial se ha visto avocado a ajustarse a los cambios de personal, por el nombramiento de secretario en varias oportunidades, lo que afecto el normal funcionamiento del Despacho.

Así las cosas, se dispondrá, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 5° del precitado artículo 121 de la normativa en cita, en armonía y consonancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de esta anualidad, prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia que ponga fin al proceso, hasta por seis (6) meses más, los cuales se contarán una vez vencido el año indicado en el inciso 1 del artículo 121 del C.G.P.

Lo anterior, no sólo por permisión de la ley, sino que el sentido común así obliga a este Operador Judicial, por cuanto sería más traumático para las partes, la decisión de aplicar en contexto la norma procesal, pues la sentencia de la litis entre ellos planteada, se extendería en el tiempo, al ser enviado el expediente a otro Juez por conducto del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, funcionario, que por obvias razones, tal como lo exteriorizó la Corte, ***"no se encuentra sometido a la figura de la pérdida automática de la competencia y quien, por tanto, priorizará los casos en los que detenta la competencia de manera originaria"***.



Consecuente con lo discurrido líneas atrás, y, de conformidad con lo previsto en el numeral 2°, del Artículo 44 del Código General del Proceso, se dispondrá citar a las partes de la relación jurídica procesal, a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las actividades allí consagradas.

Se le hará saber a las partes y sus apoderados que la audiencia será realizada a través del aplicativo life size, para cuyo efecto, previamente la Secretaría del Despacho comunicará a través de correo electrónico, la ruta de acceso para tales fines.

En tal sentido, se requiere a las partes y sus apoderados reportar y/o actualizar oportunamente su correo electrónico y números de contacto.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado 26/09/2022 notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, por lo ya considerado.

TERCERO: PRORROGAR el término de dictar sentencia por expresa permisión del artículo 121 del Código General del Proceso y los argumentos antes expuestos.

CUARTO: SE DISPONE citar a las partes de la relación jurídica procesal, a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las actividades allí consagradas. Para llevar a efecto la referida audiencia, **SE SEÑALA EL DIA VEINTISEIS (26) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00.AM) .**

Se le hace saber a las partes y sus apoderados que la audiencia será realizada a través del aplicativo life size, para cuyo efecto, previamente la Secretaría del Despacho comunicará a través de correo electrónico, la ruta de acceso para tales fines.



En tal sentido, se requiere a las partes y sus apoderados reportar y/o actualizar oportunamente su correo electrónico y números de contacto.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

6 DE DICIEMBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4498f0036e2a5f95a4d78a848c79c7882c7e8024264b88eb08c1f0b335fc61**

Documento generado en 05/12/2022 09:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>